

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6718/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

05 de julio de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega de información  
diversaRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



## RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de información; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 6904/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2023  
dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Guadalajara**, se toman en consideración los siguientes

### **RESULTANDOS:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 140284622013111.
- 2. Se notifica respuesta.** El día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, mediante correo electrónico, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcial por inexistencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio de control interno 016093.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós,** Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere. El día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós,** la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de febrero de ese mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	12/12/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	13/12/2022

Concluye plazo para presentar recurso de revisión	16/01/2023
Fecha de presentación de recurso	13/12/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 26/12/2022 a 06/01/2023

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracciones III y V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Por lo que en ese sentido, vale la pena destacar que la fracción III antes reproducida se encuentra relacionada con el similar 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Así las cosas, se precisa que dicho sobreseimiento, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“Por medio de este conducto solicito la siguiente información:*

*Eventos, actividades, impacto social, beneficiarios, así como el presupuesto utilizado en el programa “Estrategias culturales comunitarias para los territorios” Iniciativa de Cooperación Triangular cofinanciada por la Ventana ADELANTE2 de la Unión Europea.*

*Información financiera sobre la cooperación triangular cofinanciada por la Ventana ADELANTE2 de la Unión Europea.”*

En ese sentido, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo y en compañía del oficio DCG/OJ/3250/2022 mediante el cual el Director de Cultura manifiesta lo siguiente:

Al respecto le informo respecto de la iniciativa de Cooperación Triangular cofinanciada por la Ventana ADELANTE2 de la Unión Europea. Esta Iniciativa de Cooperación Triangular promoverá el intercambio técnico entre las entidades integrantes de la Alianza, así como entre éstas y diversas organizaciones comunitarias de México, Colombia y España. Además de brindar un marco para el desarrollo de sinergias entre gobiernos subnacionales, se generará conocimiento en torno al fortalecimiento del tejido social a través de prácticas culturales para construir territorios inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles desde un ejercicio de corresponsabilidad entre el sector público y la sociedad civil.

Se anexa el link para su consulta, en la que encontrará la información de eventos, actividades, impacto social, beneficiarios, así como el presupuesto utilizado en el programa y la información financiera sobre la cooperación triangular, <https://www.adelante2.eu/es/iniciativas/itc-331-22/58>.

Lo anterior de conformidad con el artículo 220 del Código del Gobierno Municipal de Guadalajara.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando que en la dirección electrónica proporcionada no se encuentra la información solicitada; inconformidad que se realizó en los siguientes términos:

Por medio de este conducto envió un cordial saludo y al mismo tiempo aprovechó para solicitar de la manera más atenta la impugnación a la solicitud de información pública con folio 140284622013111 (anexo respuesta) cabe mencionar que en la plataforma de transparencia no se encuentra esta solicitud.

La impugnación se realiza debido a que en la respuesta mencionan que la información solicitada se encuentra en un link que anexan en el documento de la respuesta, sin embargo al ingresar a dicho link no se encuentra la información solicitada: eventos, actividades, beneficiarios, impacto social en la ciudad de Guadalajara del programa "Estrategias culturales comunitarias para los territorios" Iniciativa de Cooperación Triangular cofinanciada por la Ventana ADELANTE2 de la Unión Europea; así como un informe financiero con ingresos y egresos del apoyo recibido.

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, del cual se desprende lo siguiente:

***Al respecto le informo que, se reitera lo referido en el oficio número DTB/14563/2022, de fecha 29 de noviembre 2022, pero además, se insiste que la iniciativa de Cooperación Triangular fue cofinanciada por la Ventana ADELANTE2 de la Unión Europea y, con ello se reitera que no hubo transferencia de recursos económicos o fondos monetarios a este Municipio, y los gastos que se realizaron fueron erogados por la Unión Europea, tal y como lo establece el manual de solicitantes de la unión Europea, que para mayor comprensión le transcribo lo***

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado justificó la falta de entrega de información por ser inexistente, esto, acorde a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

***“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

***1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

No obstante, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que, dentro del plazo otorgado para tal efecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

***“(…) aprovechó para confirmar lo recibido, así como solicitar al Ayuntamiento de Guadalajara “el manual de solicitantes de la Unión Europea” mismo que mencionan en respuesta (..)”***

Así las cosas, este Pleno advierte, por un lado, que el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada declarando la inexistencia de lo solicitado y por otro lado, que la parte recurrente amplió, mediante sus manifestaciones, los términos de la solicitud de información pública presentada, esto, al solicitar “el manual de solicitantes de la Unión Europea”; por lo que dicho señalamiento resulta improcedente pues, a saber, el artículo 98.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, reza lo siguiente:

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*(...)*

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación); dejando a salvo los derechos para que la parte recurrente presente, de así desearlo, una nueva solicitud de información pública respecto al “*manual de solicitantes de la Unión Europea*” antes aludido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

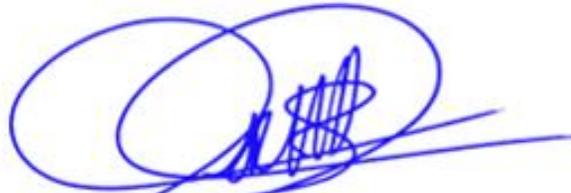
**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6904/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----  
**KMMR**